

ESTUDIOS

ACTUALES LIMITACIONES A LA IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

TERESA ECHEVARRÍA DE RADA

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos, Madrid*

SUMARIO: I. Evolución legislativa.—II. Actuales limitaciones a la elección del nombre. 1. Limitación del número de nombres que pueden imponerse. 2. Nombres que objetivamente perjudiquen a la persona. 3. Prohibición de diminutivos. 4. Nombres que hagan confusa la identificación y los que en su conjunto induzcan a error en cuanto al sexo. 5. Prohibición de homonimia entre hermanos.—III. Aplicación de las limitaciones sobre imposición del nombre propio a los supuestos de cambio de nombre.

I. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Conforme al artículo 53 LRC, las personas son designadas por su nombre y apellidos paterno y materno. Mientras el nombre propio, que individualiza a una persona en relación con los demás miembros de la familia, se rige por el principio de libertad de imposición, los apellidos, que indican la procedencia familiar, vienen atribuidos por la Ley en función de la filiación (art. 109 Cc) ⁽¹⁾.

No obstante, nuestro ordenamiento ha venido estableciendo determinados límites a la libre elección del nombre. En un primer momento, la Ley del Registro Civil de 1870 no contenía prohibición alguna en cuanto a la elección del nombre propio, limitándose a exigir que en la inscripción de nacimiento se hiciera constar «*el nombre que se haya puesto o se haya de poner al recién nacido*» (art. 48.5). En cambio, el Reglamento del Registro Civil de 13 de diciembre de 1870 prohibía la imposición de nombres extravagantes e impropios de personas, así como la conversión de los apellidos en nombres (art. 34).

A su vez, la Orden de 9 de mayo de 1919 ⁽²⁾, declaró inadecuados los nombres que expresaran conceptos generales por oponerse a la función individualizadora a que obedecía la im-

⁽¹⁾ Redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. *Vide*, también, el artículo 55 LRC, modificado por la Ley citada, y los artículos 194 y 198 RRC, modificados por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero.

⁽²⁾ Esta Orden prohibió los nombres de *Emancipación*, *Harmonía*, con hache o sin ella, *Azar*, y otros análogos.

posición del nombre en la vida civil. No obstante, permitió, conforme al uso, la imposición de nombres incluidos en los calendarios de cualquier religión, o utilizados por personas que vivieron en épocas remotas y que hubieran disfrutado de celebridad honrosa ⁽³⁾.

Tras la proclamación de la Segunda República, la Orden de 14 de mayo de 1932 ⁽⁴⁾, con un criterio más amplio, permitió, junto a los ya autorizados por la Orden de 1919, los nombres que originariamente expresaran los conceptos políticos que informaban las modernas democracias (así, *Libertad* o el mismo de *Democracia*); los nombres que originariamente designaran cosas, como, para mujeres, los de flores (*Violeta*) y los de astros (*Sol*); y, en general, los sustantivos o adjetivos que no hubieran servido para formar apellidos y que fueran análogos a otros vocablos usados en esos momentos o que hubieran sido utilizados en otras épocas en la realidad o en la literatura, siempre dentro de los límites del buen gusto. A su vez, prohibió convertir en nombre los apellidos y seudónimos, así como la imposición de más de tres nombres para cada nuevo inscrito.

Por su parte, la Orden de 18 de mayo de 1938 ⁽⁵⁾ prohibió la imposición a los recién nacidos de nombres abstractos, tendenciosos, o cualesquiera otros que no fueran los contenidos en el Santoral Romano para los católicos, si bien, admitió los nombres de calendarios de otras religiones o de personas de la antigüedad que disfrutaron de honrosa celebridad para los bautizados en otras confesiones y no bautizados. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres debían consignarse en castellano. A su vez, la Orden de 9 de febrero de 1939 ⁽⁶⁾, dictada en ampliación de las normas contenidas en la Orden de 18 de mayo de 1938, concedió un plazo de sesenta días a los padres o representantes de interesados en inscripciones de nacimiento que estuviesen viciadas con la designación de nombres exóticos, extravagantes o demás comprendidos en la última disposición citada, para solicitar la imposición del nombre que debía sustituir a los declarados ilegales.

Tras la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, conforme a su artículo 54, el nombre que se diera al nacido debía ser el impuesto en el bautismo, debiendo consignarse en castellano los nombres que se impusieran a los españoles. Se prohibían los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o seudónimos ⁽⁷⁾. Tampoco podía imponerse al nacido el nombre de un hermano, salvo que hubiese fallecido, o cualquier otro que hiciese confusa la identificación. A su vez, el artículo 192 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, sólo permitía la imposición de dos nombres simples, unidos por un guión, o un nombre compuesto, que debían ser, en su

⁽³⁾ Vide esta Orden en LUNA y VIVANCOS, Justicia Municipal y Registro Civil: Conforme a la Ley de Bases de 19 de julio de 1944, Imprenta José Cosano, Madrid, 1945, p. 159, número 328.

⁽⁴⁾ «Gaceta de Madrid» de 20 de mayo de 1932, número 141 (RJA 1932, número 638).

⁽⁵⁾ «BOE» de 21 de mayo de 1938, número 577 (RJA 1938, número 531).

⁽⁶⁾ «BOE» de 23 de febrero 1939, número 54 (RJA 1939, número 209).

⁽⁷⁾ Para LUCES GIL, (*El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*, Bosch, Barcelona 1977, pp. 128 y ss.), los nombres extravagantes, que eran los contrarios al decoro de la persona conforme al artículo 192 RRC, podían resultar muy molestos y ejercer una nefasta influencia psicológica para la persona, sobre todo durante su niñez. Como nombre irreverentes debían considerarse, tras la promulgación de la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1978, los que supusieran una afrenta a los sentimientos ético-religiosos generales, y no sólo al credo religioso o a los sentimientos religiosos de los católicos, como se había interpretado hasta el momento de la publicación de la citada Ley. En cuanto a la limitación relativa a los nombres subversivos, esto es, los que resultasen hostiles u ofensivos a los principios políticos del Estado o al orden público, el citado autor abogaba por su supresión, puesto que la idoneidad del nombre individual ya quedaba garantizada con las demás prohibiciones. Por último, por nombres impropios debía entenderse aquellos que por sus características resultaran inadecuados para la designación de las personas, como los nombres de género o especies de animales, los nombres de cosas y los que expresen conceptos abstractos, no usados habitualmente como signos verbales designativos de seres humanos.

caso, los únicos o primeros del bautismo. Se autorizaban los nombres extranjeros o regionales, pero si tenían traducción usual al castellano, sólo se consignaban en este idioma. Además, el citado precepto prohibía los nombres extravagantes, que eran aquellos que, por sí o en combinación con los apellidos, fueren contrarios al decoro de la persona, así como los nombres que hicieran confusa la identificación, por su pronunciación u ortografía exótica o por inducir, en su conjunto, a error sobre el sexo.

Por su parte, la Ley 17/1977, de 4 de enero, de modificación parcial de la Ley del Registro Civil, al reformar el párrafo primero del artículo 54, suprimió la concordancia entre el nombre civil y el impuesto en su caso en el bautismo y admitió la consignación del nombre propio en cualquiera de las lenguas españolas (art. 1). Además, el artículo 2 de la citada Ley permitió sustituir el nombre impuesto antes de su vigencia por el equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas mediante una simple declaración de voluntad ante el Encargado del Registro Civil. En lógica coherencia, el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, de reforma del Reglamento del Registro Civil, suprimió la exigencia del artículo 192. 2 RRC de que los nombres regionales que tuvieran traducción usual al castellano se consignaran en esta lengua.

A su vez, la Circular de 2 de julio de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre inscripción de nombres propios en el Registro Civil, tras señalar la necesidad de una reforma legislativa en materia de nombres propios de españoles, estableció, para unificar la práctica de los distintos Registros civiles, los criterios interpretativos de la normativa vigente, a la luz de la realidad social, cultural y política actual, y muy especialmente de los principios plasmados en la Constitución Española de 1978. Esta Circular proclamó, como principio general, el de libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que estimen conveniente, así como el carácter excepcional de los límites y prohibiciones contenidos en la legislación del Registro Civil que se justificaban en el respeto a la dignidad de la persona del nacido y en la necesidad de evitar confusiones en su identificación (Criterio primero).

Posteriormente, la Ley 20/1994, de 6 de julio, tras declarar en su Exposición de Motivos que *«el derecho de los padres a elegir para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes se halla sujeto a limitaciones exageradas, que no se corresponden con el principio de libertad que debe presidir esta materia y que demanda la sociedad española actual»*, otorga nueva redacción al artículo 54 LRC, suprimiendo algunas de las limitaciones contempladas en la legislación anterior. En concreto, una de esas limitaciones era la relativa a los nombres propios extranjeros. El anterior artículo 54.1 LRC, como hemos señalado, impedía su imposición a los españoles. Sin embargo, el artículo 192.2 RRC permitía los nombres extranjeros cuando no tuvieran traducción usual a cualquiera de las lenguas españolas, lo cual, como había destacado la doctrina, por una parte, contradecía lo dispuesto en una norma superior y, por tanto, quebrantaba el principio de jerarquía normativa; y, por otro, planteaba al Juez Encargado del Registro Civil el problema dilucidar cuándo un vocablo tenía o no traducción usual a las lenguas españolas ⁽⁸⁾.

Lo cierto es que los problemas suscitados por la normativa vigente en materia de imposición de nombres extranjeros desaparecen tras la Ley 20/1994, de 6 de julio, que tras declarar

⁽⁸⁾ LINACERO DE LA FUENTE, *El nombre y los apellidos*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 35 y ss. Esta autora proponía de lege ferenda la admisión de nombres extranjeros y aunque, a su juicio, tal posibilidad debería limitarse a ciertas hipótesis (dobles nacionales, españoles arraigados en el extranjero) apuntaba como solución más probable la libre admisión de vocablos extranjeros, tal y como, efectivamente, sucedió. *Vide*, también, RODRÍGUEZ CASTRO, *El nombre civil propio de las personas físicas y el Registro Civil*, A.C. 1988-1, p. 1006.

en su Exposición de Motivos que «Es, en particular, inconveniente la regla que impone que los nombres propios deben consignarse en alguna de las lenguas españolas, la cual lleva consigo que hayan de rechazarse conocidos nombres extranjeros, frecuentes en el entorno cultural europeo, por tener traducción usual a los idiomas de España, y que, por el contrario, se admitan antropónimos exóticos sin equivalente a estos idiomas», suprime la prohibición relativa a los nombres en cuestión.

Finalmente, la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombres y apellidos y orden de los mismos, deroga el artículo 2 de la Ley 27/1977, e incorpora un nuevo párrafo al artículo 54 LRC por el que se faculta al interesado o a su representante legal para solicitar al Encargado del Registro la sustitución del nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas⁽⁹⁾. De esta manera, conforme a la Exposición de Motivos de la Ley, se facilita el uso normal de las diferentes lenguas del Estado español y la obtención de un estatuto que respete su riqueza idiomática. Por su parte, el artículo 192 RRC, también modificado por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos, declara que «la sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado». Además, el nuevo artículo 192 establece la grafía correcta en caso de imposición de dos nombres simples y, en consonancia con el artículo 54 LRC, especifica qué ha de entenderse por nombres que objetivamente perjudiquen a la persona.

II. ACTUALES LIMITACIONES A LA ELECCIÓN DEL NOMBRE

En la actualidad, los límites a la libertad de elección aparecen recogidos en el artículo 54 LRC, desarrollado, a su vez, por el artículo 192 RRC. Además, deben tenerse presentes los criterios interpretativos establecidos en la Circular de la Dirección General de los Registros del Notariado de 2 de julio de 1980, que permanecen vigentes en cuanto no contradigan la normativa citada⁽¹⁰⁾.

El artículo 54 LRC exige que en la inscripción de nacimiento se exprese el nombre que se da al nacido, correspondiendo la elección a los padres o guardadores (art. 193,1 RRC), entendiéndose por estos últimos, tutores, guardadores de hecho e incluso la entidad pública que tenga asumida la guarda de hecho⁽¹¹⁾. Si las personas mencionadas no expresan el nombre o eligen uno inadmisibles, el Encargado del Registro les requerirá para que den nombre al nacido, apercibiéndoles de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento, imponiéndose el nombre por el Encargado (art. 193,2 RRC). Esta última actuación tendrá también lugar en aquellos supuestos en que exista discrepancia entre los progenitores respecto al nombre que deseen imponer al hijo⁽¹²⁾.

⁽⁹⁾ Sobre esta modificación, Vide LINACERO DE LA FUENTE, *Comentario a la Ley 40/1999, de 5 de noviembre sobre nombre y apellidos y orden de los mismos*, RGLJ mayo-junio 2000, número 3, pp. 340 a 344.

⁽¹⁰⁾ SALVADOR GUTIERREZ, *Código del nombre*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 59.

⁽¹¹⁾ Vide LINACERO DE LA FUENTE, *El nombre y los apellidos*, cit., p. 29.

⁽¹²⁾ LINACERO DE LA FUENTE, *El nombre y los apellidos* cit., pp. 30 y 31, y SALVADOR GUTIERREZ, *Código del nombre*, cit., p. 95. En contra, SERRANO FERNÁNDEZ, *Régimen jurídico del nombre y los apellidos en el Derecho español*, RDP, septiembre 2001, p. 701.

En cualquier caso, las personas legitimadas para la imposición del nombre propio han de respetar los límites a la libertad de elección contenidos en el artículo 54 LRC, que obedecen a la finalidad de proteger la dignidad del nacido y evitar la confusión en la identificación de las personas⁽¹³⁾. Conforme al precepto citado, no podrá imponerse al nacido más de un nombre compuesto, ni más de dos simples. Además, se prohíben los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. Finalmente, no puede imponerse al nacido el mismo nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiere fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

La interpretación y aplicación de las anteriores limitaciones a la libertad de elección del nombre ha venido suscitando una serie de cuestiones que se analizan a continuación, teniendo presente a tal fin los criterios adoptados por la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones más recientes. Además, debe advertirse que tales limitaciones también rigen en los supuestos de cambio de nombre, razón por la cual, en el estudio pormenorizado de cada una ellas se traerán a colación aquellas Resoluciones del Centro Directivo dictadas como consecuencia de un expediente de cambio que incidan directamente en la materia analizada.

1. Limitación del número de nombres que pueden imponerse

Al igual que sucedía en la regulación anterior, conforme al artículo 54.1 LRC no pueden imponerse más de dos nombres simples, en cuyo caso se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial (art. 192.1 RRC), ni más de un nombre compuesto. Por tal debe entenderse el formado por varias palabras unidas por preposición o artículo, aunque esto último no es esencial, y suele tratarse de «nombres de santos, formados por el nombre de pila del santo, con su apellido, o con algún apelativo o sobrenombre con los que son diferenciados de otros santos del mismo nombre, o advocaciones de la Santísima Virgen»⁽¹⁴⁾. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que la Dirección General de los Registros y del Notariado admite que el nombre compuesto puede comprender más de dos vocablos, como ocurre con algunas advocaciones marianas, tales como *Dulce Nombre de María*, *María del Perpetuo Socorro* o *María del Amor Hermoso* [Resolución (7.^a) de 24 de enero de 2001]. De esta forma, el Centro Directivo rectifica, y así lo hace constar expresamente, la doctrina contenida en la Resolución (2.^a) de 4 de enero de 2000, que, en concreto, había rechazado el nombre propio *Dulce Nombre de María*, porque, al estar compuesto por tres vocablos, infringía la prohibición contenida en el artículo 54 LRC.

La limitación relativa al número de nombres imponibles, aplicable a los españoles de origen y a los extranjeros que adquieren nuestra nacionalidad, responde a la necesidad de poner freno a la tendencia de algunos padres de imponer a sus hijos un conjunto de nombres que después no se utilizan y que sólo sirven para crear problemas, tanto a los interesados como a la Administración⁽¹⁵⁾. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la presente limitación, que no

⁽¹³⁾ Así, la Exposición de Motivos de la Ley 20/1994, de 6 de julio declara que «los escasos límites que se formulan tienden a proteger a los hijos frente a una elección irreflexiva o arbitraria de los padres, que pueda perjudicar al nacido por el carácter peyorativo o impropio del vocablo escogido o por no individualizar suficientemente a la persona».

⁽¹⁴⁾ PERE RALUY, *Derecho del Registro Civil*, Tomo I, Madrid, 1962, p. 520 y LUCES GIL, *op. cit.*, p. 142.

⁽¹⁵⁾ LINACERO DE LA FUENTE, *El nombre y los apellidos*, cit., p. 68; POU i PUJOLRÁS i BOSCH CAPDEVILLA, *El dret al nom. Les limitacions a la llibertat d'eleger el nom a l'ordenament jurídic espanyol*, Boletín del Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña, número 70, septiembre/octubre 1996, p. 449. Estos últimos autores se pronuncian a favor de que el nombre propio sea uno solo. No obstante, sobre la base del respeto a la tradición y a la realidad sociocultural, puesto que son muchas las personas que tienen más de dos nombres simples, aceptan el sistema vigente que los limita a dos, tanto si se trata de españoles como de extranjeros.

figuraba en la redacción originaria de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, fue incorporada en el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, careciendo de eficacia retroactiva para los nacimientos inscritos en fecha anterior a su entrada en vigor. Por esta razón, la Resolución (2.ª) de 27 de octubre de 2003 autoriza el cambio del nombre inscrito *Irene Ana María* por el de *Irenchu Ana María*.

Sin embargo, conforme a la normativa vigente, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha rechazado en sus Resoluciones más recientes la imposición de los siguientes nombres: *Miguel-Josémaría*, al constituir este último la unión de dos nombres simples, cuya ortografía correcta es *José-María* [Resoluciones (1.ª) de 6 de marzo de 2003 y (2.ª) de 27 de mayo de 2004]; *Miguelángel*, ya que, por aplicación de las reglas gramaticales españolas, son dos nombres propios independientes que han de inscribirse en el Registro como *Miguel-Ángel* [Resolución (1.ª) de 7 de julio de 2003]; *Haizea-Killasongo*, ya se estime que este último es un nombre compuesto o la unión de dos simples, puesto que, en cualquier caso, infringe la prohibición del artículo 54.1 LRC; *María-Teresa-Maite*, por estar compuesto por tres nombres simples [Resolución (4.ª) de 4 de febrero de 2004]; y *Dehora-Patricia de Juana*, puesto que supone añadir a un nombre simple otro compuesto [Resolución (1.ª) de 21 de febrero de 2004].

Cuestión distinta es que se haga constar en el Registro, por medio de una nota marginal, el dato meramente de hecho de que la persona interesada utiliza habitualmente más de dos nombres simples o más de un nombre compuesto, posibilidad que, a juicio de la DGRN, tiene su apoyo en el artículo 137.1 del Reglamento del Registro Civil⁽¹⁶⁾.

2. Nombres que objetivamente perjudiquen a la persona

La prohibición de imponer nombres extravagantes, impropios de persona, irreverentes o subversivos, recogida en la redacción original del artículo 54 LRC, ha sido sustituida por la de los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona. Por tales debe entenderse, conforme al artículo 192.2 RRC, «*Los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resulten contrarios al decoro*»⁽¹⁷⁾.

Esta limitación, que responde al propósito de tutelar la dignidad del individuo, otorga un amplio margen de arbitrariedad al órgano competente a la hora de interpretar la expresión que «objetivamente perjudiquen a la persona», de forma que la pretendida objetividad queda en realidad desvirtuada por la discrecionalidad de aquél⁽¹⁸⁾.

Como ejemplos ya típicos de nombres rechazados por infringir esta prohibición podemos citar el de *Judas* (Resolución de 31 de octubre de 1994)⁽¹⁹⁾ o el de *Caín*, este último conside-

⁽¹⁶⁾ Vide, recientemente, la Resolución (3.ª) de 3 de enero de 2003.

⁽¹⁷⁾ Redacción otorgada por el citado Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero. Para LINACERO DE LA FUENTE (*Derecho del Registro Civil*, Cálamo, Barcelona, 2002, cit., p. 142), pueden considerarse prohibidos: «1. Los nombres contrarios a la dignidad o al decoro de la persona por resultar irrespetuosos, soeces, ridículos, vergonzosos, vejatorios... 2. Los nombres que resulten inusuales o inadecuados para designar a una persona por distintas razones, así por invocar comúnmente animales, cosas y, en general, conceptos que no identifiquen seres humanos».

⁽¹⁸⁾ POU I PUJOLRÀS I BOSCH CAPDEVILLA, op. cit., p. 448. Vide, también, Díez GÓMEZ, Reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, *Revista Jurídica del Notariado*, enero-marzo, 1994, p. 15.

⁽¹⁹⁾ Según esta Resolución, el vocablo «Judas», elegido irreflexivamente por el padre «es un nombre que incurre en evidente infracción de las normas establecidas sobre los nombres propios. Tanto en la redacción anterior del artículo 54 de la Ley, como en la actual redacción de la Ley 20/1994, de 6 de julio, ese vocablo debía ser rechazado como impropio o extravagante por ser un nombre que objetivamente perjudica a la persona. A estos efectos baste recordar que, como enseña el Diccionario de la Real Academia, «judas es nombre común que designa a un hombre alevoso o traidor y que esta acepción pervive, por motivos culturales y religiosos bien comprensibles, en el lenguaje popular».

rado impropio o extravagante de conformidad con la anterior redacción del artículo 54 LRC (Resolución de 1 de diciembre de 1990)⁽²⁰⁾. También, conforme a la legislación anterior, se han rechazado los nombres de *Iraultza* (Resolución de 14 de enero de 1991) e *Irrintxi* (Resolución de 31 de enero de 1963) por ser impropios, ya que en castellano significan «revolución» y «relincho». Precisamente, teniendo presentes estos dos últimos supuestos, cierta posición doctrinal destacaba, tras la reforma operada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, la conveniencia de modificar los criterios empleados por la DGRN en torno a la antigua prohibición de impropiedad del nombre, en el sentido de que para valorar si determinados nombres perjudican objetivamente a la persona, debía tenerse en cuenta si en el entorno sociocultural propio de los distintos idiomas tales nombres se consideran aptos para designar a la persona, y no, como venía sucediendo, la acepción concreta que tuvieran en castellano, lengua empleada como referencia. Pues bien, en esa dirección apuntada, la Resolución (7.^a) de 12 de septiembre de 2001, teniendo en cuenta la acepción que el nombre propuesto tiene en el idioma gallego, así como que el nacimiento había ocurrido en Galicia y que los padres residían en esta Comunidad Autónoma, es decir, el entorno sociocultural y lingüístico a que aludía la citada posición doctrinal, rechaza para mujer el nombre de *Luba*, vocablo que en dicho idioma coincide fonéticamente con la palabra que significa «guante».

Por otra parte, como ha puesto de manifiesto la doctrina⁽²¹⁾, tras la Circular de 2 de julio de 1980 es posible imponer «Nombres de personajes históricos, mitológicos, legendarios o artísticos, bien pertenezcan al acervo cultural universal, bien al de determinada nacionalidad o región española, los geográficos que en sí mismos sean apropiados para designar persona, y, en fin, cualquier nombre abstracto, común o de fantasía que no induzca a error en cuanto al sexo» (Criterio 6.^o), existiendo, por tanto, gran libertad en la imposición de nombres.

Así lo evidencian, sin perjuicio de otras anteriores, las últimas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las que se admiten los nombres de *Mía*, *Luna*, *Uqui*, *Karé*, *Nalaya*, y *Fela*, por tratarse de vocablos de fantasía, apropiados por su eufonía y terminación para designar mujer⁽²²⁾. En cambio, se ha rechazado el nombre de *Mandarina* por identificarse en la realidad social con una fruta comestible y ser perjudicial objetivamente para una persona⁽²³⁾.

Tratándose de varones, el Centro Directivo ha admitido *Odei* que, aparte de ser un nombre geográfico, es un vocablo de fantasía que no designa el sexo opuesto femenino y no incurre en ninguna de las limitaciones contenidas en el artículo 54 de la LRC⁽²⁴⁾. Por estas mismas razones, también se ha aceptado para varón el vocablo de fantasía *Illart*⁽²⁵⁾.

Por último, debemos referirnos a la posibilidad de imponer nombres que se refieran a valores recogidos en la Constitución. Si bien el artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 prohibía la imposición de nombre extravagantes, impropios de personas, o subversivos, la

⁽²⁰⁾ «Caín incide claramente, y de acuerdo con la realidad social actual, en la prohibición que afecta a los nombres extravagantes o impropios de persona, porque, con independencia de sus connotaciones religiosas, «Caín « es culturalmente un vocablo asociado a la idea de maldad, y buena prueba de ello lo proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que recoge, como locuciones familiares las expresiones «alma de Caín», llevar o traer «las de Caín», utilizadas para designar las intenciones malvadas o aviesas de una persona».

⁽²¹⁾ LINACERO DE LA FUENTE, *El nombre y los apellidos*, cit. p. 52 y *Derecho del Registro Civil*, cit., p. 142; SALVADOR GUTIERREZ, «Comentario al artículo 54 de la Ley del Registro Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, tomo IV, vol. 3.^o, Edersa, Madrid, 1996, pp. 420 y 421.

⁽²²⁾ Resoluciones (1.^o) de 12 de febrero de 2003, (5.^o) de 7 de julio de 2003, (2.^o) de 25 de septiembre de 2003, (1.^o) de 21 de octubre de 2003, (2.^o) de 26 de enero de 2004, y (1.^o) de 14 de abril de 2004.

⁽²³⁾ Resolución (1.^o) de 7 de septiembre de 2001.

⁽²⁴⁾ Resolución (2.^o) de 10 de julio de 2001.

⁽²⁵⁾ Resolución (2.^o) de 26 de junio de 2003.

Circular de 2 de julio de 1980, declaró que, en principio, aquellos nombres no podían considerarse incluidos en tal prohibición (Criterio 3.º). Posteriormente, como hemos señalado, tras la Reforma de 1994 se sustituye la citada limitación por la de nombres que objetivamente perjudiquen a la persona. Pues bien, como ha señalado la doctrina más autorizada⁽²⁶⁾, no parecen demasiado aptos para designar a una persona vocablos que expresen conceptos políticos tales como *Democracia, Autonomía o Soberanía*, consagrados en la Norma constitucional.

3. Prohibición de diminutivos

La Ley prohíbe la inscripción de diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad (art. 54. 2). Ésta se produce cuando en el sentir popular se pierde toda conexión entre el hipocorístico y el antropónimo del que se deriva⁽²⁷⁾. Por tanto, este requisito exigido por el artículo 54 LRC se refiere a la cualidad de independencia del nombre, y no, como se ha interpretado en alguna ocasión, a la necesidad de que los vocablos que integren el nombre propio sean sustantivos⁽²⁸⁾.

En cualquier caso, la presente prohibición se funda en la necesidad de evitar la confusión en la identificación de la persona que aquéllos pueden generar, basada en la creencia de que el nombre verdadero sea el que tradicionalmente se ha venido atribuyendo al hipocorístico de que se trate. Por esta razón, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha rechazado en sus últimas Resoluciones los siguientes nombres para varón: *Paco*, vocablo que no es conocido en España sino como un hipocorístico sin sustantividad de *Francisco* [Resolución (1.ª) de 6 de octubre de 2003]; *Kike*, al conocerse como un hipocorístico sin autonomía de los antropónimos *Enrique* en castellano o *Enric* en catalán [Resolución (1.ª) de 22 de enero de 2003]; *Juantxo*, hipocorístico sin sustantividad de *Juan* [Resolución (2.ª) de 12 de febrero de 2003]; *Ximo*, hipocorístico en lengua valenciana del nombre propio *Joaquín* [Resolución (2.ª) de 25 de noviembre de 2003]; *Nano*, que sólo es conocido como un hipocorístico sin autonomía de *Fernando*; [Resolución (2.ª) de 19 de marzo de 2004]; *Kiki* [Resolución (1.ª) de 12 de septiembre de 2003]; *Xevi*, hipocorístico de *Xavier*, que carece de autonomía porque en el sentir popular se le relaciona sin vacilaciones con el antropónimo del que se deriva [Resolución (3.ª) de 24 de marzo de 2004]; *Santi*, nombre prohibido por el artículo 54 LRC, ya que popularmente el común de las gentes lo identifica con *Santiago*, considerándolo como un hipocorístico de este nombre masculino [Resolución (2.ª) de 29 de marzo de 2004]⁽²⁹⁾.

Asimismo, han sido rechazados para mujer los siguientes nombres: *Janni*, en cuanto no es conocido más que como un hipocorístico del nombre inglés *Jane*, equivalente del catalán *Joana* [Resolución (4.ª) de 13 de enero de 2003]; *Quica* al no ser conocido en el sentir popular más que como un hipocorístico o variante familiar de *Francisca* [Resolución (2.ª) de 6 de febrero de 2003]; *Merxe* hipocorístico del castellano *Mercedes* o del catalán *Mercé*, sin autonomía por sí [Resolución (3.ª) de 12 de febrero de 2003]; *Magda*, hipocorístico sin sustantividad de *Magdalena*. [Resolución (1.ª) de 24 de febrero de 2003]; *Vicky*, sólo conocido como hipocorístico del femenino *Victoria*, no gozando de autonomía respecto de éste, porque en el

(26) LINACERO DE LA FUENTE, *Derecho del Registro Civil*, cit., p. 143.

(27) LUCES GIL, *Derecho del Registro Civil*. 5.ª edic. actualizada, Bosch, Barcelona, 2002, pp. 171 y 172.

(28) Vide la Resolución (1.ª) de 21 de octubre de 2003.

(29) En cambio, han sido admitidos entre otros: *Francis* al no poder considerarse como un diminutivo sin sustantividad de *Francisco*, porque aquél es un conocido nombre extranjero con total autonomía, además de una variante, también con autonomía, del catalán *Francesc* [Resolución (2.ª) de 22 de enero de 2003]; *Chano*, al no considerarse como hipocorístico de *Sebastián*, ya que con carácter general no se relacionan ambos nombres, sino que aquél es nombre independiente e idóneo por su terminación para designar varón [Resolución (3.ª) de 14 de junio de 2004].

sentir popular y en el uso social se le relaciona sin dudas con el antropónimo del que se deriva [Resolución (1.^a) de 15 de septiembre de 2003]; *Mamen*, hipocorístico sin sustantividad de *María del Carmen* [Resolución (3.^a) de 22 de octubre]; *Angelita*, conocido como hipocorístico de *Ángela* [Resolución (3.^a) de 5 de noviembre de 2003]; *Desi* y *Dessi* que no son conocidos más que como hipocorísticos sin autonomía de *Desideria* [Resolución (1.^a) de 19 de marzo de 2004]; *Margot*, variante familiar del francés *Marguerida* que no ha adquirido autonomía, según se comprueba en los diccionarios de este idioma [Resolución (2.^a) de 25 de marzo de 2004]; *Mabel*, puesto que no es más que un hipocorístico de *María Isabel* [Resolución (1.^a) de 30 de marzo de 2004]; *Malena*, sólo conocido como un hipocorístico sin autonomía del antropónimo *Magdalena* [Resoluciones (1.^a) de 22 de octubre de 2003 y (1.^a) de 26 de marzo de 2004] ⁽³⁰⁾.

En relación a este último supuesto es conveniente traer a colación la Resolución (2.^a) de 17 de abril de 2004, dictada a consecuencia de un expediente cuyo objeto era la sustitución del nombre de *Malena*, impuesto con infracción de las normas establecidas por otro ajustado a éstas, en la forma que determina el artículo 212 RRC. El supuesto de hecho es el siguiente: Un padre al que se le había denegado el nombre de *Malena* para su hija por ser un diminutivo de *Magdalena*, al enterarse de que existía registrada otra niña con este nombre, presenta un escrito por el que solicita el cambio del nombre inscrito, *María Elena*, por *Malena*, acompañando a su solicitud de cambio la documentación acreditativa de aquel hecho. Como consecuencia de esa denuncia de tercero, se incoa de oficio expediente gubernativo para sustituir el nombre de la niña que efectivamente había sido registrada como *Malena*, con infracción de las normas establecidas por otro ajustado a éstas, dictándose auto por el que se acordaba dicha sustitución.

Tras la interposición de recurso por los interesados, la Dirección General de los Registros y del Notariado afirma que, si bien el nombre de *Malena* había sido admitido, previa calificación errónea, con infracción del artículo 54 LRC al tratarse de un diminutivo sin sustantividad, la menor, que había venido usando el nombre de *Malena* durante seis años y así era conocida en todos los ámbitos, podía resultar seriamente perjudicada y afectada si se producía un cambio en su identidad y, por dicho motivo y por razones concurrentes derivadas del principio de seguridad jurídica, declara, muy acertadamente, que el interés de la menor debía primar ⁽³¹⁾.

En definitiva, en el presente supuesto, a pesar haberse inscrito un diminutivo sin sustantividad, infringiendo así la normativa vigente, la actuación de oficio no da lugar a su sustitución automática ⁽³²⁾, ya que, como sostiene el Centro Directivo en la Resolución examinada, en la aplicación de dichas normas «han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto (art. 3 Cc), evitando que, con el fin de salvaguardar unos intereses resulten perjudicados otros dignos de protección y amparados por la Ley».

⁽³⁰⁾ Por el contrario, en los últimos tiempos, se han admitido para mujer, entre otros *Ina*, nombre de fantasía que tiene plena independencia, no pudiendo considerarse como hipocorístico de *Josefa* [Resolución (1.^a) de 10 de septiembre de 2003]; *Carla* por ser un hecho notorio que es nombre propio italiano de mujer y, especialmente, porque es un nombre propio catalán, el femenino de *Carlos*, y en esta forma, sin acento aparece en algún difundido diccionario catalán de nombres propios de persona [Resolución (1.^a) de 25 de marzo de 2004]; *Boni*, al haber alcanzado autonomía como nombre independiente desgajado del castellano *Bonifacia* y, además, por ser la forma ortográfica correcta en catalán de este nombre independiente que figura en el santoral católico catalán [Resolución (2.^a) de 9 de junio de 2004].

⁽³¹⁾ Abundando en este tema, el Centro Directivo estima que en el conflicto suscitado entre los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ha de prevalecer este último cuando concurre la circunstancia propia de otro, cual es el de confianza legítima en la legalidad de la actuación administrativa. Este principio, consagrado por la jurisprudencia, por la Ley y por la propia Constitución (art.9), como vinculado al concepto de seguridad jurídica, al ser aplicable también en el ámbito del Registro Civil, impide la prevalencia de una norma meramente reglamentaria, como la contenida en el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil, que establece el mecanismo corrector en caso de nombres impuestos con infracción de las normas vigentes.

⁽³²⁾ Vide sobre esta cuestión SALVADOR GUTIERREZ, Código del nombre, cit., p. 121.

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que, como ha puesto de manifiesto la doctrina, la limitación debatida plantea el problema de determinar la barrera que permita afirmar que un diminutivo o variante familiar y coloquial ha adquirido la categoría de nombre, introduciendo una cierta arbitrariedad sobre el tema, tal y como se deduce de la admisión de determinados vocablos, así, *Lola*, *Fina*, *Marisa* o *Carmiña*, y del rechazo de otros, como *Margot*, *Chelo*, *Charo* o *Maribel*. No obstante, también se ha destacado el criterio aperturista de la Dirección General de los Registros y del Notariado que, con el trascurso del tiempo, ha ido admitiendo determinados vocablos que antes habían sido rechazados, tales como *Curro*, *Sandra*, *Marisol* o los ya mencionados en las líneas anteriores⁽³³⁾. En este ámbito, debe tenerse presente el Auto de 21 de enero de 2004 del Juez Encargado del Registro Civil de Alicante, que admite, por primera vez, el nombre de *Pepa*, hasta entonces rechazado por el Centro Directivo⁽³⁴⁾, al considerar que en la actualidad goza de sustantividad propia⁽³⁵⁾.

A mi juicio, teniendo presente, por una parte, la dificultad práctica que plantea la interpretación de la prohibición examinada y, de otra, la legislación actual que permite la imposición de nombres de cosas o de fantasía, siempre que no perjudiquen objetivamente a la persona, no parece lógico que, invocando el argumento de la posible confusión en la identidad de la persona⁽³⁶⁾, se rechacen los nombres diminutivos o familiares o coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad. En consecuencia, entendemos que la presente limitación tendría que desaparecer, de forma que cualquier variante del nombre que no atente contra la dignidad de la persona debería admitirse⁽³⁷⁾.

Por otra parte, en relación también con esta limitación, se ha puesto de manifiesto que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha venido admitiendo determinados vocablos considerados como diminutivos si se trata de imponerlos por primera vez al nacido, rechazándolos, por el contrario, cuando se pretenda un cambio del nombre anterior. Así, la Resolución de 15 de marzo de 1991 admite *Marisa* al tratarse de primera imposición al nacido,

⁽³³⁾ LINACERO DE LA FUENTE, *El nombre y los apellidos*, cit., p. 55; SALVADOR GUTIERREZ, *Código del nombre*, cit., p. 12 y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *El nombre: cuestión de detalle*, Aranzadi Civil, número 5, junio 2003, p. 12.

⁽³⁴⁾ Sin perjuicio de otras de fecha anterior, las Resoluciones (3.ª) de 19 de octubre de 2002 y (3.ª) de 6 de marzo de 2003 rechazan el nombre de *Pepa* al no ser conocido en España más que como un hipocorístico de *Josefa* o de *María José*, que no goza de autonomía porque el común de las gentes lo relaciona sin dudas con el antropónimo del que se deriva. Por las mismas razones, se rechaza el vocablo *Pepe* [Resolución (1.ª) de 28 de enero de 2003].

⁽³⁵⁾ Fundamento de Derecho Cuarto: «Es cierto que hasta ahora las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado ..., ha negado la autonomía de este nombre de Pepe y Pepa y el de Paco. Pero las normas deben interpretarse conforme con la realidad social, y en la sociedad española ha ido evolucionando las leyes y la doctrina que la interpretaban desde acoger solo los nombres del santoral católico, la prohibición de nombres extranjeros si tenían traducción usual al español, hasta permitiéndoles los nombres extranjeros, así como los de fantasía, siempre que no sean impropios de personas. Y en la interpretación de los hipocorísticos o diminutivos la propia DGRN ha admitido entre otros «Lola», por lo que debe llegarse a la conclusión de que existen las mismas razones para admitir el nombre de «Pepa», que ha dejado de ser un calificativo familiar o coloquial para transformarse con toda dignidad personal y social en un nombre tan válido como el que se deriva de José».

⁽³⁶⁾ Tal argumento es rechazado por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (*op. cit.*, pp. 12 y 13) al considerar que cualquier actuación de trascendencia para la persona en cuestión exige la acreditación de su nombre con el Documento Nacional de Identidad o con otro documento oficial equivalente que despejará toda duda sobre su identidad. A ello se añade la situación actual de nuestro país en la que por razones tanto turísticas como de inmigración destaca el contacto continuo de poderes públicos y administrativos y de ciudadanos con extranjeros cuyos nombres resultan extraños. Además, la propia regulación española admite la inscripción de nombres extranjeros.

⁽³⁷⁾ En esta dirección, ALBALADEJO (*Derecho civil I. Introducción y Parte General*, 16.ª edic., Edisofer, Madrid, 2004, p. 480) dice lo siguiente: «A mí, a la vista de que la Ley tolera nombres hasta de fantasía y no excluye sino los que objetivamente perjudiquen a la persona, no se me alcanza la razón de que los nombres que sean diminutivos o familiares o coloquiales no vayan a poder ser escogidos aunque no hayan alcanzado sustantividad. ¿Por qué se puede poner como nombre el de un viento o de una flor o una palabra que se inventen los padres, con tal de no ser objetivamente perjudiciales al hijo, y no se va a poder poner a éste un diminutivo nuevo que a nadie se le haya ocurrido nunca? Vide, también, POU Y PUJOLRÁSTI BOSCH CAPDEVILLA, *op. cit.*, p. 450. Por su parte, LINACERO DE LA FUENTE (*El nombre y los apellidos*, cit., p. 56) apunta la conveniencia de una regulación de la cuestión, que fije los criterios de admisión o inadmisión de los hipocorísticos o diminutivos.

pero rechaza tal nombre en un supuesto de cambio en las Resoluciones (2.^a) de 14 de diciembre de 1993 y (4.^a) de 15 de abril de 1999. En esta misma dirección, muy recientemente, la Resolución (3.^a) de 13 de abril de 2004 ha denegado el cambio de *Clara-Eugenia* por *Clania* al no existir justa causa en la pretensión, ya que según doctrina constante del Centro Directivo, aquélla no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, debe considerarse objetivamente mínima e intrascendente, porque no puede producirse perjuicio real alguno en la identificación de una persona por el hecho frecuente en la sociedad española de que llegue a ser conocida, social y familiarmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de un nombre oficial correctamente inscrito. En la Resolución citada se hace constar expresamente que esta doctrina «es de directa aplicación al caso presente, en el que *no se trata de la primera imposición del nombre Clania*, sino del cambio por éste de los nombres inscritos *Clara-Eugenia*».

Parece evidente que si, tanto en el presente supuesto como en todos los demás, lo determinante es que el vocablo en cuestión haya adquirido sustantividad como nombre propio independiente, si se cumple tal requisito aquél debe admitirse con independencia del momento en que se pretenda su imposición⁽³⁸⁾. Pero, además, si como viene sosteniendo continuamente la DGRN no debe poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado, *a sensu contrario*, sí tendría que admitirse el cambio de nombre propio por otro cuya imposición por primera vez al nacido haya sido admitido.

4. Nombres que hagan confusa la identificación y los que en su conjunto induzcan a error en cuanto al sexo

En el ámbito de esta prohibición debe considerarse incluida la conversión en nombre de los apellidos o seudónimos por hacer confusa la identificación, que aparecía expresamente contemplada en la anterior redacción del artículo 54.2 LRC. Así, la DGRN, en sus Resoluciones más recientes, ha rechazado los siguientes nombres: *Pedro-Maradona* porque este último vocablo hace confusa la identificación, ya que es universalmente conocido como apellido por ser el del famoso futbolista argentino [Resolución (5.^a) de 30 de enero de 2003]; *Pedro-Jara*, porque este segundo vocablo, al ser el segundo apellido del padre, haría confusa la identificación al poder tomarse como apellido del nacido [Resolución (6.^a) de 30 de enero de 2003]; *Joan-March*, entre otras razones, por ser *March* un apellido muy conocido en España que podría tomarse como tal [Resolución (1.^a) de 6 de febrero de 2003]; *Bronte*, al ser universalmente conocido como apellido, el de tres famosas hermanas inglesas, novelistas del siglo XIX y, en cambio, ser desconocido como antropónimo [Resolución (2.^a) de 24 de febrero de 2003]; *Carmen-Atienza*, ya que *Atienza* es apellido, lo que provoca confusión en la identidad de la nacida [Resolución (1.^a) de 16 de marzo de 2004]⁽³⁹⁾; y, finalmente, *O'Donnell*, al poder confundirse con un apellido muy conocido en España por pertenecer a al famoso general y político español del siglo XIX [Resolución (4.^a), de 8 de junio de 2004].

Por su parte, la prohibición relativa a los nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, se justifica tanto por razones de orden público, como de interés privado, ya que el propio individuo necesita afirmar su identidad sexual⁽⁴⁰⁾. Así, al amparo de esta limitación,

⁽³⁸⁾ En esta dirección, *Vide*. LINACERO DE LA FUENTE, *El nombre y los apellidos*, cit., p. 55.

⁽³⁹⁾ Para una amplia enumeración de los nombres rechazados en Resoluciones anteriores por el motivo citado, *Vide* SALVADOR GUTIÉRREZ, *Código del nombre*, cit, pp. 78 y 79.

⁽⁴⁰⁾ LINACERO DE LA FUENTE, *Derecho del Registro Civil*, cit., p. 147; SALVADOR GUTIÉRREZ, *Código del nombre*, cit., p. 82.

la DGRN ha rechazado en sus Resoluciones más recientes los siguientes nombres: *Ares* para una niña, ya que este vocablo designa inequívocamente al género masculino por constituir el dios de la guerra en la mitología griega [Resolución (5.^a) de 9 de septiembre de 2002]; *Elai* porque la terminación en «i» es característica general de los antropónimos vascos masculinos, existiendo para mujer el nombre femenino *Elaiia*, comprendido en el nomenclator euskérico aprobado por la Academia de la Lengua Vasca [Resolución (1.^a) de 16 de septiembre de 2002]; *Ivo-Anne*, porque *Ivo* es un nombre inequívocamente masculino y al figurar en primer lugar es el que designa el sexo de la persona, de modo que es totalmente inapropiado para una persona de sexo femenino Resolución (2.^a) de 1 de octubre de 2003⁽⁴¹⁾; *Niko*, no apto para designar mujer, ya que en España se conoce como hipocorístico de *Nicolás* o *Nicolasa*, sin que pueda invocarse que, como antropónimo japonés, goza de autonomía, puesto que por su terminación designa el género masculino, de modo que induciría a confusión en el sexo [Resolución (4.^a) de 12 de febrero de 2003]; *Río*, sustantivo común de género masculino, por lo que ha de entenderse como inadecuado para designar mujer [Resolución (1.^a) de 6 de febrero de 2004]; *África*, para varón, porque, a pesar de que el interesado había alegado que se trataba de un sustantivo que no tiene sexo, por lo que no debía atribuirse en exclusividad a ninguno de los géneros, se trata de un nombre inequívocamente femenino [Resolución de 27 de marzo de 2004]; y, finalmente, *Alba*, nombre inequívocamente femenino, no permitido para varón, sin que sea admisible que se trate de un nombre ambiguo, predicable de varón y mujer [Resoluciones (2.^a) de 15 de marzo de 2004 y (1.^a) de 21 de mayo de 2004].

Como se deduce de estas Resoluciones, y de otras muchas anteriores, la DGRN ha restringido esta prohibición a los nombres que designan inequívocamente el sexo opuesto. En cambio, ha venido admitiendo tanto los nombres que en el uso social de determinadas regiones españolas se utiliza indistintamente para hombre o mujer (así, *Consuelo*)⁽⁴²⁾, como los vocablos de fantasía que resulten ambiguos para uno u otro genero (por ejemplo, *Cajel*)⁽⁴³⁾, criterio éste que plantea dudas razonables sobre su compatibilidad con la normativa legal que prohíbe los nombres que induzcan a confusión en cuanto al sexo⁽⁴⁴⁾.

Por otra parte, deben admitirse las solicitudes en las que se pretenda la constancia, mediante nota marginal, de la utilización habitual de un determinado nombre, aunque sea propio del sexo contrario del interesado. En esta dirección, la Resolución (4.^a) de 30 de enero de 2003 admitió la solicitud de la interesada de que se hiciera constar en la forma indicada el dato meramente de hecho de que utilizaba habitualmente el nombre de *Jesús*, en lugar del inscrito *María Jesús*, pretensión que había sido rechazada por el Encargado del Registro Civil al entender que incurría en la prohibición del artículo 54 LRC respecto a los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo, por ser *Jesús* un nombre inequívocamente masculino y, por tanto, impropio de mujer. En este supuesto, el Centro Directivo considera que «la constancia registral, por medio de nota al margen de la inscripción de nacimiento, pretende completar las menciones de identidad del sujeto, contribuyendo así a su mejor identificación, sin por ello quebrar las normas legales sobre imposición o cambio del nombre propio, pues el inscrito permanece inalterado».

(41) Vide la amplia lista de vocablos admitidos y rechazados por la DGRN en fechas anteriores, ofrecida por LINACERO DE LA FUENTE, en *Derecho del Registro Civil*, cit., pp. 147 y 148.

(42) Sin perjuicio de las anteriores, Vide la Resolución (2.^a) de 5 de julio de 2003.

(43) Resolución de 11 de octubre de 2001.

(44) En esta dirección, Vide LINACERO DE LA FUENTE, *El nombre y los apellidos*, cit., pp. 60 a 64; SALVADOR GUTIERREZ, *Código del nombre*, cit., pp. 87 y 88. Como ponen de manifiesto las autoras citadas, este criterio mantenido actualmente con carácter general por el Centro Directivo, tiene su punto de partida en la Resolución de 22 de mayo de 1981 en la que se admitió el nombre ambiguo de *Trinidad* para un varón que, en ese supuesto concreto, estaba afectado por el fenómeno de la transexualidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de imposición de dos nombres propios es el primero, de acuerdo con el uso, el que identifica el sexo de la persona, de modo que no se produce en su conjunto error, cuando el segundo nombre propio pertenece a otro género. Como afirma la DGRN, buena prueba de ello es la admisión evidente de nombres tan difundidos como *José-María* (masculino) y *María-José* (femenino)». Por esta razón, la Resolución (1.^a) de 19 de octubre de 2002 admite que en el supuesto debatido consten en la inscripción de nacimiento como nombres del nacido *Juan del Carmen*. Por su parte, la Resolución de 8 de noviembre de 2003 admite para mujer *Desamparados-Chencho*, tanto por el argumento antes citado, como porque *Chencho* es un nombre ambiguo de fantasía apto para designar mujer, especialmente si se trata de un segundo nombre precedido de otro inequívocamente femenino.

Finalmente, otro supuesto que se plantea en relación a esta prohibición de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo es el de solicitud de cambio de nombre por transexual. En la actualidad, tal cambio sólo se concede una vez decretada la rectificación registral del sexo, ya que este último, mientras no se rectifica [Resolución (1.^a) de 19 de octubre de 2002] por vía judicial, sigue siendo el consignado en la inscripción de nacimiento.

En este ámbito, LÓPEZ GALIACHO contempla, *de lege ferenda*, la posibilidad de que el transexual, en los casos en que no esté plenamente convencido de su sentimiento de pertenencia al sexo opuesto, sólo pida y se le conceda el cambio registral de nombre, sin pretender, de momento, que también se le rectifique la mención registral de su sexo⁽⁴⁵⁾. No obstante, el autor rechaza esta solución menor para todo transexual ya operado u hormonizado irreversiblemente, ya que la posibilidad que tendría el transexual que sólo pide el cambio de nombre para recuperar en el futuro un nombre acorde con su sexo registral, que se mantiene incólume, haría inviable dicha solución menor para aquél que exteriormente y, de por vida, aparenta ser ya de un sexo distinto al que figura en el Registro Civil⁽⁴⁶⁾.

A mi juicio, la anterior solución menor podría admitirse en una futura regulación de la transexualidad siempre que se le atribuyera carácter temporal, de forma que habría que fijar un determinado plazo de caducidad, que habría de constar en la correspondiente inscripción registral, transcurrido el cual, de no haberse producido el cambio de sexo y la oportuna rectificación registral, el cambio de nombre debería quedar sin efecto, ya que, en definitiva, la concesión de este último ha de estar dirigida a la obtención de la necesaria consonancia entre el nombre propio y el sexo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que en la actualidad, a pesar de no haberse producido aún la rectificación registral del sexo, el cambio podría admitirse en aquellos supuestos en los que el interesado se encuentre sometido ya a un proceso de conversión sexual del que se hayan producido determinadas fases como la extirpación o implantación de mamas, el tratamiento hormonal para la aparición o desaparición del vello y el cambio de voz. Sin embargo, la DGRN también ha rechazado el cambio de nombre en estos últimos casos en sus recientes Resoluciones (2.^a) de 6 de marzo de 2003 y (1.^a) de 3 de enero de 2003, a pesar de que los Jueces Encargados del Registro Civil habían autorizado el cambio de nombre solicitado al no ser extensible la prohibición del artículo 54 LRC a casos de transexualidad tan avanzados en los que el uso del nombre solicitado no producía error en cuanto al sexo. Además, los citados Jueces invocaban en apoyo de sus decisiones la admisión del cambio de nombre previo a la

⁽⁴⁵⁾ Como señala el autor (*La problemática jurídica de la transexualidad*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 274 y 275), la Ley alemana de transexualidad de 10 de septiembre de 1980 (§ 1.1) contempla la posibilidad de que el transexual, cuando reúna una serie de requisitos sólo cambie su nombre.

⁽⁴⁶⁾ *Ibidem*.

operación de cambio de sexo por países próximos a España, la recomendación del Parlamento Europeo de que se reconozca un *status* jurídico a los transexuales no sometidos a intervención quirúrgica al menos durante el período preparatorio y la necesidad de interpretar las leyes de acuerdo con la realidad social del tiempo en que debían ser aplicadas.

Por otra parte, el transexual, que por economía procesal suele pedir el cambio de nombre en la misma demanda en que solicita la rectificación registral del sexo⁽⁴⁷⁾, puede solicitar no sólo la feminización o masculinización del nombre original, sino también un nombre distinto siempre que el escogido responda a la nueva condición registral del sexo, así como a la normativa vigente sobre la imposición del nombre propio⁽⁴⁸⁾.

5. Prohibición de homonimia entre hermanos

Conforme al artículo 54.3 LRC no puede imponerse al nacido el mismo nombre que ostenta uno de sus hermanos, salvo que hubiera fallecido⁽⁴⁹⁾, ni tampoco su traducción usual a otra lengua.

Esta prohibición responde a la necesidad de evitar confusiones en la identificación de la persona⁽⁵⁰⁾. No obstante, tal limitación, al igual que las demás en materia de imposición del nombre propio, ha de interpretarse restrictivamente, de forma que sólo procederá cuando la homonimia sea total. En esta dirección, recientemente, el Centro Directivo ha admitido para dos hermanos que habían adquirido la nacionalidad española por opción los nombres *Juan-Manuel* y *Juan-Lucas*, existiendo ya un hermano mayor inscrito como *Juan-Pedro*, ya que los tres nombres no son idénticos entre sí, sino que difieren en cuanto a su segundo componente, y la prohibición, a juicio de la Dirección General, alcanza solamente a los casos en los que se trata de imponer el mismo nombre [Resolución (4.ª) de 1 de febrero de 2001]⁽⁵¹⁾.

También es posible imponer la variante femenina y masculina del mismo nombre a dos hermanos de distinto sexo, aunque no se considere recomendable incidir en estas cuasi homonimias en el propio interés de los sujetos⁽⁵²⁾.

En el caso de hermanos de vínculo sencillo, la limitación examinada no es aplicable, puesto que al tener distintos apellidos, no habrá lugar a confusión en la identificación⁽⁵³⁾.

Finalmente, la prohibición de imponer la traducción usual a otra lengua del nombre que lleve otro hermano ha sido considerada incongruente con el sentido de la reforma operada por

⁽⁴⁷⁾ En defecto de tal solicitud, o si no se señala el nombre elegido, LÓPEZ-GALIACHO PERONA (op. cit., pp. 292 y 293) entiende que, también por economía procesal, el Juez puede, de oficio, imponer al transexual-demandante un nombre acorde con su sexo. Si la sentencia no decreta el cambio de nombre, el transexual debería solicitar mediante el correspondiente expediente el cambio de nombre, y si no lo hace será el Ministerio Fiscal quien lo pida. Para el autor, la futura legislación sobre transexualidad debería imponer al interesado la obligación de señalar en la demanda de rectificación registral de sexo el nuevo nombre elegido.

⁽⁴⁸⁾ LÓPEZ-GALIACHO PERONA, op. cit., p. 291 y LINACERO DE LA FUENTE, *El nombre y los apellidos*, cit., p. 66.

⁽⁴⁹⁾ A juicio de LUCES GIL (*El nombre civil de las personas naturales...*, cit., p. 141), tal excepción se explica por el menor riesgo de confusión de personas y como concesión a los sentimientos de muchos padres, que desean hacer revivir en un hijo ulterior la memoria del fallecido. Sin embargo, considera que no debería admitirse dicha excepción porque siempre existe un riesgo de confusión.

⁽⁵⁰⁾ Según FOU I PUJOLRÁS I BOSCH CAPDEVILLA (op. cit., p. 452), tales confusiones muy posibles en la esfera pública, son más difíciles en la privada. En concreto, en materia de testamento, que es donde pueden producirse mayor número de malentendidos respecto a los hermanos, la identificación puede tener lugar por otros medios, tal y como se deduce del artículo 772.1 Cc.

⁽⁵¹⁾ Por su parte, SCALLS PELLICER (*Voz Nombre*, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, tomo XVII, Barcelona, 1982, p. 367) considera dudosa esta solución por la confusión de identidades que se originaría en la práctica.

⁽⁵²⁾ LUCES GIL, *El nombre civil...*, cit., p. 141 y PÉREZ RALUY, op. cit., pp. 519 y ss.

⁽⁵³⁾ LINACERO DE LA FUENTE, op. cit., p. 59; SALVADOR GUTIERREZ, *Código del nombre*, cit., p. 81; FOU I PUJOLRÁS I BOSCH CAPDEVILLA, op. cit., p. 452.

la Ley de 1994 que pretende otorgar sustantividad y autonomía a los nombres regionales y extranjeros, al exigirse su traducción. Por tanto, debería ser posible imponer a cinco hermanos, por ejemplo, los nombres de *Joan, Xoan, Juan, Johan* y *John*, ya que su ortografía permite diferenciarlos y no tiene porqué producir confusión en la identificación de esas personas⁽⁵⁴⁾. A mi juicio, la presente limitación está absolutamente justificada porque no afecta a la posibilidad genérica de imponer el nombre propio en cualquiera de las lenguas propias españolas (ya admitida por la Ley 17/1977, de 4 de enero) o en idioma extranjero, sino que, en el caso concreto y en contra de lo sostenido, pretende evitar una confusión de identidades casi segura, ya que la grafía de un mismo nombre en distintas lenguas suele entrañar una mínima variación, como lo evidencia el propio ejemplo expuesto e, incluso, en determinados casos ni siquiera implica alteración fonética en los vocablos (así, Ester y Esther).

III. APLICACIÓN DE LAS LIMITACIONES SOBRE IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO A LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE NOMBRE

El régimen legal del nombre está presidido por el principio de inmutabilidad. No obstante, tal principio no es absoluto, ya que la legislación registral contempla una serie de supuestos en los que es posible el cambio de nombre⁽⁵⁵⁾. Así:

a) Cuando el nombre se impuso con infracción de normas legales (arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC).

b) Para traducir a un idioma español el nombre extranjero (art. 59.5 LRC y 209.5 LRC).

c) Cuando el nombre impuesto fuese distinto del usado habitualmente⁽⁵⁶⁾ se cambiará por éste (arts. 59.4 LRC y 209.4 RRC)⁽⁵⁷⁾.

En estos casos se exige, además, para el cambio de nombre la concurrencia de justa causa y que no haya perjuicio a tercero (arts. 60 LRC y 219 RRC), atribuyéndose la competencia para resolver el expediente al Juez Encargado del Registro Civil. No obstante, conforme al último párrafo del artículo 209 RRC, el Ministerio de Justicia puede autorizar directamente el cambio en los supuestos citados.

Por otra parte, en la actualidad es posible la sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas por simple declaración del interesado o de su representante ante el Juez Encargado del Registro Civil (art. 54, último párrafo LRC).

⁽⁵⁴⁾ POU I PUJOLRÁS I BOSCH CAPDEVILLA, *op. cit.*, p. 452.

⁽⁵⁵⁾ Conforme al artículo 206 RRC, el cambio de nombre puede consistir en «segregación de palabras, agregación, trasposición o supresión de letras y acentos, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas, y en sustitución, anteposición o agregación de otros nombres...», dentro de los límites legales».

⁽⁵⁶⁾ Como ha destacado la doctrina al ocuparse de la imprescriptibilidad como carácter esencial del nombre, si bien la falta de uso del nombre que por Ley correspondía a una persona no determina su pérdida, ni tampoco el uso continuado de un nombre distinto del legal determina por sí sólo su adquisición, en este último caso, «el uso habitual y reiterado de un nombre distinto del que legalmente corresponde al sujeto no es en modo alguno irrelevante desde el punto de vista jurídico, y así pueden citarse los artículos 57.1 y 59.3 de la LRC, 199, 205.1.º, 209.4.º, 212 del RRC» (SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Régimen jurídico de los apellidos en Derecho español y su incidencia sobre el principio de no discriminación por razón de sexo*, RGD n.º 646-647, julio-agosto 1998, p. 8856. También, *vide* PERE RALUY, *op. cit.*, p. 514).

⁽⁵⁷⁾ El artículo 209.4 RRC, tras la reforma operada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986, menciona simplemente el cambio de nombre propio por el usado habitualmente, suprimiendo la anterior exigencia de que éste coincidiera con el nombre canónico. Por su parte, el artículo 59.4 LRC sigue refiriéndose expresamente al cambio de nombre por el impuesto canónicamente cuando éste fuera el usado habitualmente. En realidad, se trata de un desajuste de contenido generado por las sucesivas modificaciones parciales operadas en la legislación del Registro Civil.

d) Cuando lo desee el interesado sin más requisitos que el que haya justa causa y que no perjudique a tercero (art. 60 LRC y 206 RRC). Debe autorizarlo el Ministerio de Justicia (arts. 57.1 LRC y 205.1 RRC), que delega en estos casos en la Dirección General de los Registros y del Notariado⁽⁵⁸⁾.

e) Cuando se den circunstancias excepcionales es posible el cambio por Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con Audiencia del Consejo de Estado (arts. 58.2 LRC y 208.2 RRC). Esta forma de cambio de nombre parece que debe entenderse limitada a los supuestos en los que hay cambio de nombre y apellido a la vez⁽⁵⁹⁾.

Una vez mencionados los supuestos en los que puede pedirse el cambio de nombre, debemos señalar que tal cambio sólo será autorizado cuando el vocablo propuesto no infrinja las normas sobre imposición del nombre (art. 54 LRC y 192 RRC); es decir, el cambio de nombre está sujeto a las mismas limitaciones impuestas a los padres cuando estos eligen el nombre de sus hijos.

En contra de lo anterior, cierta posición doctrinal afirma que habría de concederse un mayor margen de discrecionalidad a los peticionarios que a los padres a la hora de escoger el nombre, de manera que habrían de desaparecer las limitaciones tendentes a velar por la dignidad de la persona. Es el individuo que demanda el cambio el más idóneo para apreciar si un determinado nombre atenta contra su dignidad, de forma que nombres que expresen el sexo contrario, diminutivos o variantes familiares o coloquiales, advocaciones al diablo, nombres extravagantes o impropios de la persona, y, en general, los nombres que perjudiquen objetivamente a la persona (art. 54 LRC) deberían estar permitidos. En definitiva, según esta posición *de lege ferenda* se debe conceder libertad a la persona que quiere cambiar de nombre, lo que sólo habría que limitar en atención al principio de eficacia de la Administración pública (art. 103.1 CE) de forma que no pudieran producirse cambios continuos de nombre que imposibilitarían el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Registro Civil. Así, podría exigirse, una vez que se ha conseguido un cambio de nombre, el transcurso de un término mínimo de tiempo para poder volver a cambiarlo⁽⁶⁰⁾.

A nuestro juicio, la anterior solución debe rechazarse, puesto que, aunque en principio cabe estimar que la dignidad puede ser considerada solamente desde un punto de vista individual, de forma que la apreciación sobre su violación o no corresponde a la propia persona, la dignidad humana va unida a una serie de derechos inviolables e irrenunciables, lo que determina que su concepto trascienda de lo que cada persona pueda considerar digno o indigno y opere como límite de nuestros propios derechos⁽⁶¹⁾. Además, debe tenerse en cuenta que las

⁽⁵⁸⁾ Según LINACERO DE LA FUENTE (*op. cit.* pp. 98 y ss) la formulación de la competencia del Ministerio en términos tan amplios da lugar a que en la práctica se venga autorizando por el Centro Directivo cualquier cambio sin más exigencia que la necesidad de que el nombre solicitado no incurra en algunas de las prohibiciones legales, vulnerando el principio de inmutabilidad del nombre. Así se deduce de numerosas Resoluciones en las se autoriza el cambio al estimar que la concurrencia de justa causa se identifica con el simple deseo de los interesados. Sin embargo, desde otra perspectiva, se justifica por diversos motivos la admisión del simple deseo del interesado como justa causa para autorizar el cambio (SALVADOR GUTIÉRREZ, *Código del nombre*, cit., pp. 155 y 156) e, incluso, se plantea la necesidad de una interpretación absolutamente generosa del requisito de la justa causa, convirtiéndolo en requisito de que no exista una causa ilícita. Ello supondría superar la doctrina mantenida por la DGRN, según la cual, el cambio solicitado debe denegarse cuando la modificación pretendida sea insignificante, al entender que no concurre justa causa. Otra cosa es que este requisito se pueda utilizar para poner coto a quien, abusando del derecho, pretenda modificar su nombre una y otra vez, sin razón alguna (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *op. cit.*, p. 13).

⁽⁵⁹⁾ Vide la Orden de 11 de mayo de 1984. También, ALBALADEJO, *op. cit.*, p. 483 y LINACERO DE LA FUENTE, *Derecho del Registro Civil*, cit., p. 161.

⁽⁶⁰⁾ POU I PUJOLRÁS I BOSCH CAPDEVILLA, *op. cit.*, p. 431.

⁽⁶¹⁾ ALEGRE MARTÍNEZ, *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, León, 1996, pp. 26 y 27.

limitaciones vigentes responden no sólo a intereses privados, sino también públicos, tal como se deduce de la función identificadora del nombre.

No obstante lo anterior, como ya ha puesto de manifiesto cierta posición doctrinal, quizás fuera conveniente admitir la posibilidad de que el interesado, al alcanzar la mayoría de edad, pudiera cambiar por una sola vez el nombre propio que le fue impuesto al nacer por otro que le parezca más conveniente sin necesidad de que concorra ningún otro requisito⁽⁶²⁾. Por supuesto, en tal caso debería aplicarse al cambio de nombre las mismas limitaciones impuestas a los padres cuando estos eligen el nombre de sus hijos, limitaciones que, a nuestro juicio, han de ser objeto de una nueva regulación a la vista de los problemas de interpretación y aplicación que, como hemos destacado, plantean los actuales⁽⁶³⁾.

⁽⁶²⁾ SALVADOR GUTIERREZ, *Código del nombre*, cit., p. 159. En la misma dirección, FORNER Y DELAYGUA (*Nombres y Apellidos. Normativa interna e internacional*. Bosch, Barcelona, 1994, p. 55, en nota 8) considera que al no haber escogido el interesado su nombre y dado su carácter de derecho de la personalidad para identificación ante los demás y ante sí mismo, hay que admitir el cambio, aunque sea por una sola vez, del nombre propio de aquellos que no se sienten a gusto con su nombre, sin entrar en indagaciones sobre el motivo por el que no han logrado hacer de uso habitual el que se quieren atribuir. Ahora bien, como afirma esta autor, ese mismo fundamento exigiría la conversión del actual procedimiento en un procedimiento de competencia del Encargado, lo que, al mismo tiempo, haría perfectamente superflua la coexistencia del uso habitual como causa del cambio de nombre propio.

⁽⁶³⁾ En este sentido, LINACERO DE LA FUENTE, (*Comentario a la Ley 40/1999, de 5 de noviembre sobre nombre y apellidos y orden de los mismos*, cit., p. 340), considera que la reciente modificación del artículo 192 RRC, operada mediante Real Decreto 193/2000, debería haber ido más allá, regulando otros límites a la libre elección del nombre propio previstos en el artículo 54 LRC que plantean problemas frecuentes en la práctica, como sucede con los diminutivos o hipocorísticos, los nombres que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.